



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 2 / 1995

La Laguna, a 12 de enero de 1995.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, en relación con la *Propuesta de Resolución del expediente de reclamación de responsabilidad formulada por M.O.G., por daños producidos en el vehículo (EXP. 89/1994 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen concluye un procedimiento de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, incoado por M.O.G. La naturaleza de dicha Propuesta de Resolución determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarla, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y del art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP); y para, la segunda, del art. 11.1 de la Ley 4/84.

II

1. La fecha de iniciación del procedimiento (28 de diciembre de 1993) determina que su tramitación se regule por la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJA-PAC) según dispone la disposición adicional tercera y la disposición transitoria segunda de la misma, en relación con la disposición transitoria del RPAPRP. La

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

aplicación de esta regulación estatal es impuesta por el art. 33.1 de la Ley territorial 14/90, de 26 de julio, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC) en relación con el art. 149.1.18º de la Constitución Española (CE) y el art. 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan).

2. La reclamación se presenta en la Consejería de Obras Públicas solicitando el resarcimiento de los daños que sufrió el vehículo propiedad del interesado, al ser alcanzado por unas piedras cuando lo conducía el día 5 de noviembre de 1993 por la carretera GC-160, a la altura del p.k. 2,300, sobre las 5 horas.

La legitimación del reclamante, acreditada como está en el expediente su titularidad sobre el vehículo dañado, resulta del art. 139 LRJAP-PAC.

3. La titularidad del servicio público, a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a los arts. 29.13 EACan, 2 de la Ley 2/89, de 15 de febrero, de Carreteras de Canarias (LCC) y al Real Decreto 2125/84, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, sin que en la fecha de la producción del siniestro la titularidad haya sido alterada (art. 2 LCC y disposición transitoria primera LRJAPC) por la transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras.

4. El órgano competente para dictar la Resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 LRJAPC; 49.1 Ley 7/84, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden Departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/83, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

La reclamación de indemnización se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establece el RPAPRP, por lo que es procedente la admisión de dicha solicitud de reclamación de daños sufridos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

III

1. El reclamante aporta como pruebas de la realización del hecho dañoso fotografías del automóvil, habiendo solicitado se recabara de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil informe de la efectividad de lo aducido por dicha parte, medios

probatorios que son aceptados por la Administración autonómica. En efecto, tanto el equipo de vigilancia (Unidad 35) que se personó en el lugar de los hechos como la Guardia Civil informan que observaron restos que evidenciaba la colisión del vehículo siniestrado con piedras desprendidas del talud adyacente a la calzada, suceso que ocurre frecuentemente en época de lluvias.

2. El técnico de la Administración informa que si bien no tuvo oportunidad de examinar el vehículo siniestrado, por no haberse dado puntual cuenta para su examen, los daños ocasionados ascienden a 292.559 ptas., mientras que las facturas de los talleres, así como la fotocopia del cheque con que se pagó las reparaciones del vehículo, acreditan la cantidad de 312.991 ptas., cantidad que es reclamada por el interesado.

De la documentación obrante en el expediente, se desprende que su tramitación se ha realizado de acuerdo con la normativa reguladora de las indemnizaciones por daños, cumpliéndose todos los trámites exigidos, tales como notificaciones y vista y audiencia al interesado, por lo que formalmente el procedimiento se ajusta a Derecho.

3. No obstante, nos hemos de pronunciar sobre la valoración que de la cuantía y sobre los daños ha hecho la Administración al amparo del art. 12.2 RPAPRP, pues existe discrepancia entre lo solicitado y la cantidad que el órgano competente resuelve indemnizar. Y ello, aunque como establece la Propuesta de Resolución, el interesado no se haya manifestado en el trámite de vista y audiencia, pues esa falta de pronunciamiento no presume su asentimiento. Lo que hay que objetar a la valoración y cuantía de los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras al vehículo del afectado es la ausencia absoluta de motivación; esto es, de los criterios utilizados para su determinación, no valiendo la genérica referencia a la comprobación de precios, máxime cuando el interesado presenta la totalidad de las facturas cuya suma coincide con la cantidad que efectivamente pagó al profesional que reparó su vehículo tal y como se expresa en la fotocopia del cheque a nombre de R.A.

En definitiva, la Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho en cuanto a la declaración de procedencia de abono de la indemnización correspondiente como resarcimiento de los daños efectivamente soportados por el perjudicado. No

obstante, por las razones aducidas, se considera carente de motivación y justificación la minoración efectuada por la Administración del valor de dichos daños, entendiéndose que para el caso de no acogerse en su totalidad la pretensión del reclamante, aparentemente justificada, deberá incorporarse a la Resolución los razonamientos y la motivación necesaria que amparen la fijación definitiva de la cuantía del resarcimiento abonable por los daños y perjuicios sufridos por el interesado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho, sin perjuicio de que se haya advertido la deficiente valoración de los daños sufridos por el afectado como se razona en el Fundamento III del presente Dictamen.